



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal sumario de regulación de visitas, promovido por la señora Sara Carolina Arias Cardona en contra del señor César Augusto Briceño y en favor de la niña Sara Briceño Arias, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia emitida el pasado 12 de noviembre, mediante la cual se revocó la decisión adoptada, el día 6 de octubre de 2020, en el cual se rechazó la demanda, por existir pleito pendiente entre las mismas partes y se hicieron otros pronunciamientos.

ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre del año en curso, se avocó el conocimiento de las diligencias, remitidas por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, relacionadas con el proceso de regulación de visitas iniciado por la señora Sara Carolina Arias Cardona en representación de su menor hija Sara Briceño Arias, contra del señor César Augusto Briceño, admitiendo en consecuencia el mencionado trámite y haciendo otros ordenamientos relacionados con el objeto del litigio planteado.
2. La parte demandada una vez notificada de dicho trámite, en término oportuno presentó recurso de reposición frente a la providencia admisorio, bajo el argumento de la existencia de un pleito pendiente entre las partes, en el mismo juzgado y por el mismo asunto de regulación de visitas a favor de la niña Sara.

Dado el trámite de ley, el 12 de noviembre pasado, se resolvió el recurso, estableciendo que prosperaba la excepción previa de la existe de un pleito pendiente, presentada como recurso, en consecuencia, se revocó el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechazó la misma.

Sin embargo, se acogió la solicitud de la representante del Ministerio Público en el sentido de trasladar las pruebas incorporadas por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, en este proceso y que no obren dentro del proceso 2017-00340-99, para así garantizar el derecho de defensa y contradicción de ambas partes, por lo que se adiciona en este sentido el decreto de pruebas en el radicado 2017-0340-99.

Igualmente, se mantuvo las medidas cautelares adoptada en este proceso, hasta tanto, se decida de fondo el proceso 2017-0340-99, adelantado en este despacho.

3. Notificada la providencia a las partes, la señora Sara Carolina Arias Cardona, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio

apelación, para que se revoque la decisión en lo atinente al rechazo de la demanda, sustentada en los argumentos que a continuación se resumen:

- Señala que el Despacho rechaza la demanda al encontrar probada la excepción de pleito pendiente, que en término interpuso la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, centrando su reparo en la consecuencia procesal dada por el Despacho, en consideración a que el artículo 101 no consagra el rechazo de la demanda, cuando se prueba esta excepción.
 - Considera el recurrente que la consecuencia obvia es esperar que acontece con el otro proceso, pues pendiente significa que el proceso debe quedar en suspenso hasta tanto se resuelva el asunto que tiene incidencia en el proceso sub examine.
 - Apoya sus argumentos en Jurisprudencia del Consejo de Estado, para concluir que al darle el Despacho una consecuencia procesal a la excepción que encontró probada diferente a la que contempla el C.G.P., vulnera la ley, los derechos de la demandante en este asunto, quien tienen unas pretensiones diferentes y contradictorias a las que presenta el demandante en el otro proceso.
 - Indica que la excepción previa propuesta no estaba llamada a prosperar por faltar uno de los requisitos que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia, como es la identidad de pretensiones, por lo que se estructura un yerro en el auto atacado.
 - Concluye que la consecuencia de prosperar la excepción previa de pleito pendiente, no es el rechazo de la demanda sino que la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva el litigio que da origen a la declaratoria de la excepción previa, reitera que la excepción previa de pleito pendiente no tiene vocación de prosperar en el sub examine por carecer de uno de los elementos que exige la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como lo es, el que se tenga identidad de pretensiones.
4. Del recurso se dio trámite mediante fijación en lista y la parte demandada guardó silencio.
5. De la opugnación se enteró a la representante del Ministerio Público quien, emitió pronunciamiento y, luego de referirse sobre los argumentos de la parte recurrente, manifiesta:
- Se reitera que en este asunto, si se configura la excepción previa de pleito pendiente, pues si bien en principio, no se trata de “idénticas” pretensiones, ni de los mismos hechos, sin duda el fallo que se emita en el proceso distinguido bajo la partida 2017-0034-00 constituye cosa juzgada para el presente asunto.
 - Agrega que no comparte el criterio de la parte recurrente en cuanto a que si se configura la excepción previa de pleito pendiente, la consecuencia es la suspensión del asunto y no su terminación, ya que el impugnante alude a una figura distinta que sí produce la suspensión del proceso, que es la prejudicialidad, y que es completamente distinta a la excepción que ahora nos ocupa, y que no se relaciona con la cosa juzgada.
 - Indica que si bien el artículo 101 del C. G. del P., no consagra la consecuencia procesal cuando se declare la excepción de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8° del art. 100 de esa misma obra, como si lo hace con la mayoría de las causales, es aplicable el numeral 2° del aludido art. 101 y que establece que “si prospera alguna (refiriéndose a las excepciones previas) que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante(...)”, por lo que la decisión del juzgado está acorde con tal

disposición, y aunque en estricto sentido no debe aludirse al rechazo de la demanda, pero si a la terminación de la actuación.

- Considera que en los procesos verbales sumarios, las excepciones previas se proponen a través de recurso de reposición, por lo que la impugnación en esta caso resulta improcedente según el artículo 318 en su inciso 4º.

CONSIDERACIONES

El artículo 391 del Código General del Proceso, que hace referencia a los procesos verbales sumarios, señala en su inciso 7, *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. ...”*

En el caso que nos ocupa, fue mediante recurso de reposición que la parte demandada en este asunto, invocó la excepción previa de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*, y así se resolvió.

Ahora la parte actora presenta recurso frente a la decisión que resolvió el recurso en el cual se invocó la excepción mencionada; por lo que en primer lugar habrá de analizarse si es procedente dicho recurso.

Al respecto, tenemos que el artículo 318 del C.G.P. se ocupa del recurso de reposición, diciendo:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (...)

Este mismo canon, refiere en su inciso 4º preceptúa:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (...)

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el recurrente está atacando la decisión que se tomó frente a la declaratoria de prosperidad de la “excepción de pleito pendiente”, misma que se invocó como lo establece la norma en los procesos verbales sumarios, ya que se presentó como recurso de reposición contra el auto admisorio (inciso 7 art. 391); impugnación que prosperó y en consecuencia se revocó el auto que admitió la demanda de revisión de visitas y como consecuencia se rechazó la demanda, por tanto frente a esa decisión no cabe un nuevo recurso para que se reponga la última decisión adoptada, porque no se están debatiendo en ella puntos nuevos, de atender la inconformidad de la parte recurrente, se estaría, como lo ha dicho la doctrina, violando la regla de “que no es procedente reposición de la reposición.”. Así las cosas el recurso se torna improcedente.

Entonces, al establecerse la improcedencia del recurso, esta circunstancia exime de analizar el fondo de los argumentos de la parte recurrente.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ha de negarse, toda vez que estamos ante un proceso verbal sumario de única instancia, frente al cual no procede dicho recurso.

DECISIÓN

Dado lo anterior, sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora Sara Carolina Arias Cardona, a través de su apoderado judicial, contra la providencia emitida por este despacho el 12 de noviembre de 2020, en consideración a lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 318 del Código General del Proceso, por lo argumentado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que estamos ante un proceso verbal sumario de única instancia, frente al cual no procede dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6805942ce9ffc16355635c3771c7eb0617eb4636d02a1b3402387c94787484cc

Documento generado en 09/12/2020 10:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>